



(1*****).

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE 583/2019

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución Interlocutoria que declara **infundado** el recurso de queja interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** emitido por el Juzgado Primero, mediante el cual tuvo a la autoridad demandada por incumpliendo la sentencia dictada en el juicio, le requiere de nueva cuenta y le apercibe para el caso de incumplir.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro** la autoridad demandada interpuso recurso de queja contra el acuerdo dictado el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal en el juicio en que se actúa.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de **siete de junio de dos mil veinticuatro** se tuvo por recibido el recurso de queja aludido en el párrafo precedente y el informe en justificado, mismo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de la resolución respectiva, designándose como Ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada.
3. Que al haberse agotado el procedimiento establecido en la Ley Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de la Ley del Tribunal, y Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO.- Glosario.**



Primera Sala	Primera Sala, ahora Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** El acto impugnado en el juicio lo fue la resolución negativa ficta recaída al escrito de doce de abril de dos mil diecinueve, presentado por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mediante el cual solicitó la rectificación del monto de su pensión y el pago retroactivo de diferencias a su favor.
7. El Juzgado de conocimiento, en sentencia de trece de agosto de dos mil veintiuno, reconoció la validez de la negativa ficta por considerar que la actora no combatió los hechos y el derecho en que se apoyó la resolución impugnada expresadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, al no haber ampliado su demanda, lo cual, consideró era necesario.
8. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora presentó recurso de revisión, mismo que fue resuelto por este Pleno el nueve de marzo de dos mil veintitrés en donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia anteriormente mencionada y que en su lugar se declarara la nulidad del acto impugnado y se condenara a la Junta Directiva a que rectificara el monto de la pensión de invalidez de la parte actora y pagara las diferencias que resultaran desde que le fue otorgada la pensión y hasta que fuera rectificada.
9. En auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el A quo requirió a la autoridad demandada en un término de cinco días para que informara sobre el cumplimiento a la ejecutoria de mérito.
10. Mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada exhibió las constancias que enseguida se describen:
- oficio (2*****) que la Junta Directiva demandada dirigió al Encargado de Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, mediante el cual solicitó dictamen correspondiente, con información relativa a percepciones de la parte actora, diversas de las que integran la pensión que recibe, respecto de las cuales se efectuó deducción para el fondo de pensiones y jubilaciones e integrara el salario base de cotización y determinara el salario

- regulador
- Oficio (2*****) que la junta dirigió al Encargado de Despacho antes referido, mediante el cual le solicitó que iniciara trámites administrativos correspondientes a la integración y rectificación de pensión por invalidez solicitado por la parte actora. constancias Asimismo, en autos de fecha tres, veintidós de abril y nueve de mayo, del dos mil veinticuatro, se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada a efecto de que exhiba constancias con las que acredite el cumplimiento.

11. En auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el juzgado tuvo a la autoridad demandada en vías de cumplimiento y le requirió de nueva cuenta, a efecto de que, en el plazo de tres días, diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, apercibiéndole en caso de incumplimiento con multa equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.
12. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada exhibió constancias y en auto del veintidós del mismo mes y año, el Juzgado tuvo a la Junta Directiva demandada informando que su próxima sesión estaba agendada para el veintinueve del mismo mes y año, y se tenía contemplado atender el cumplimiento de la sentencia.
13. Asimismo, le tuvo exhibiendo oficio (2*****) emitido por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto y dirigido al Secretario Técnico de la Junta Directiva la solicitud de la parte actora y dictamen correspondiente.
14. Con dichas constancias, tuvo a la Junta en vías de cumplimiento y le requirió de nueva cuenta, a efecto de que, en el plazo de tres días, diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, apercibiéndole en caso de incumplimiento con multa equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.
15. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta presentó escrito en el que informó que se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria de Junta Directiva y se dictó acuerdo (2*****) en el que se determinó que era improcedente la rectificación de la pensión solicitada por la parte actora, encontrándose en trámite las firmas, por haberse llevado la sesión de manera virtual.
16. **Auto recurrido.** En auto de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el Juzgado, atendiendo las constancias exhibidas, estableció que la autoridad demandada no cumplió con la sentencia, puesto que se le condenó a rectificar la pensión de la parte actora.
17. Asimismo, requirió de nueva cuenta, a efecto de que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, apercibiéndole en caso de incumplimiento con multa equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

18. En contra del auto antes reseñado, la autoridad demandada interpuso el presente recurso de queja.

19. **CUARTO.- Procedencia.** El recurso planteado por la autoridad demandada es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal, puesto que lo interpuso en contra del auto del Juzgado Primero, en el que estableció que la sentencia ejecutoriada no fue cumplida, lo que la recurrente considera excesivo.

20. **QUINTO.- El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:**

" Mexicali, Baja California a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Se da cuenta con el escrito registrado con folio (2*****) presentado por la delegada de la autoridad demandada, mediante el cual exhibe copia certificada del acuerdo (2*****) de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, sin firmas de sus integrantes, en el cual determina que es improcedente la rectificación de la pensión por invalidez solicitada por la actora.

Visto el escrito de cuenta, se advierte que con él la autoridad demandada no cumple con la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Tribunal. **Se explica.**

En la ejecutoria de mérito se determinó:

"La parte actora tiene derecho a que se rectifique el monto de su pensión y a que se le paguen diferencias generadas al haber acreditado que cotizó respecto de prestaciones distintas a las integradas al salario regulador considerado por el instituto en el cálculo de su pensión.

...

Así tomando en consideración que la parte actora tuvo percepciones distintas de las que conforman el salario regulador considerado por la autoridad para el cálculo de la pensión otorgada, respecto de las cuales le fue efectuada deducción para el fondo de pensiones y jubilaciones, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta.

Asimismo, procede condenar a la autoridad demandada a que:

- Recabe la información pertinente relativa a las percepciones obtenidas por la parte actora, diversas de las que integran la pensión que recibe, y respecto de las que le fue efectuada la deducción correspondiente al fondo de pensiones y jubilaciones e integre el salario base de cotización y determine el salario regulador.
- Rectifique el monto de la pensión de invalidez de la parte actora.
- Entregue a la parte actora un desglose de prestaciones que integren la pensión una vez rectificada, cantidades y cálculos.
- Pague las diferencias que resulten a favor de la parte actora derivado de la rectificación, desde que le fue otorgada la pensión y hasta que esta sea rectificada.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad demandada no ha cumplido con la sentencia de Pleno, en la que expresamente se le condenó a que se rectificara la pensión de la actora.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 87 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), **se requiere de nueva cuenta a la autoridad demandada, a efecto de que dentro del plazo de tres días, realice lo siguiente:**

- **Exhiba constancias con las que acredite que rectificó el monto de la pensión de Invalidez de la parte actora.**
- **Exhiba el desglose de prestaciones que integren la pensión una vez rectificada, cantidades y cálculos.**
- **Exhiba constancias con la que acredite que pagó las diferencias que resulten a favor de la parte actora derivado de la rectificación, desde que le fue otorgada la pensión y hasta que esta sea rectificada.**

Apercibida de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá medio de apremio previsto en el artículo 36, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización”.

21. **Estudio de agravio.** La autoridad recurrente sostiene que el acuerdo recurrido es excesivo puesto que dio cumplimiento cabal a la sentencia, al recabar la información necesaria para analizar la integración del salario regulador con los conceptos que se señalaron en la sentencia a efecto de rectificar la pensión de invalidez de la parte actora.
22. Que de la información recabada resultó que los conceptos que se señalan en la sentencia se encuentran incluidos en la integración del salario y conceptos cotizados por la actora durante los últimos diez años, incluso se consideraron conceptos que en la propia sentencia no se señalaron por el juzgador, por lo cual no se encontraron conceptos adicionales a los que hubiere cotizado durante los últimos 10 años y que no se hubieren considerado al momento de determinar el salario regulador para cubrirle a la actora su pensión por invalidez.
23. Que la rectificación ordenada resulta improcedente, pues no existen elementos para realizarla, consecuentemente, al no haber rectificación no puede hacerse un desglose de los conceptos rectificados, ni existen diferencias a pagar, lo cual hace imposible jurídicamente realizar lo que el este juzgado pretende obligarle a realizar.
24. Que quedó plenamente demostrado que los conceptos que se tomaron como base para determinar el salario regulador son exactamente los mismos que los que se señalaron en la sentencia, que de haber hecho lo que el juzgado pretende, hubiera contravenido lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, que establece que las autoridades solo pueden hacer lo que les esta expresamente permitido.
25. Que el Juzgado efectuó el nuevo requerimiento de cumplimiento sin analizar exhaustivamente las constancias de cumplimiento, pues de lo

contrario hubiera precisado qué conceptos consideró que no se tomaron en cuenta en el análisis realizado.

26. El agravio es infundado, como se explica enseguida.

27. La sentencia ejecutoriada estableció, **a partir del informe rendido por el Director General en el que informó las prestaciones extralegales**, bonos primas emolumentos y cualquier otro sobre las cuales la parte actora cotizó al fondo de pensiones, **que la parte actora cotizó a dicho fondo sobre prestaciones diversas a las referidas en el informe** y condenó a la demandada a que:

a) Rectificara el monto de la pensión de Invalidez de la parte actora.

b) Exhibiera el desglose de prestaciones que integren la pensión una vez rectificada, cantidades y cálculos.

c) Exhibiera constancias con la que acreditara que pagó las diferencias que resulten a favor de la parte actora derivado de la rectificación, desde que le fue otorgada la pensión y hasta que esta sea rectificada.

28. Luego, la rectificación obedece a que se acreditó en el juicio que hubo prestaciones sobre las que la parte actora cotizó, diversas de los conceptos que conformaron el salario regulador referidos en el informe rendido por el Director General del Instituto.

29. La autoridad, mediante la tabla inserta en el acuerdo (2*****), visible a fojas 69 a 73 de la copia certificada del expediente de queja, con el que pretende dar cumplimiento, se limita a enlistar los conceptos sobre los que la parte actora cotizó durante los 10 años anteriores al otorgamiento de la pensión de invalidez, que dice, integran el salario regulador base de la pensión; afirma, que todas las prestaciones diversas señaladas en la sentencia, sobre las que se tuvo por acreditado que la parte actora cotizó, e incluso otras, integraron el salario regulador y que, por tanto no existe rectificación por hacer del monto de la pensión por invalidez otorgada a la parte actora.

30. No obstante, resulta insuficiente la mera mención que efectúa la autoridad de los conceptos percibidos por la actora sobre los que cotizó los últimos 10 años, puesto que de manera alguna acreditó, fehacientemente, la integración de la pensión de invalidez de la parte actora, con los cálculos, cantidades y conceptos de los que pueda advertirse que, efectivamente los diversas prestaciones sobre las que se tuvo por acreditado en el juicio que la parte actora cotizó, formaron parte del salario regulador.

31. La autoridad recurrente debió proporcionar al Juzgado, las constancias e información con las que acreditara de qué manera se integró el salario regulador para que, entonces, estuviera en posibilidad de establecer qué conceptos lo integraron, con las cantidades y cálculos correspondientes.
32. En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la Primera Sala, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha seis de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 3, 4, 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 583/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.